INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1157/2011/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los cinco días de diciembre de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/1157/2011/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Finanzas y Planeación**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día once de octubre de dos mil once, ----------, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, misma que de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue atendida a partir del mismo día once de octubre de dos mil once, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas 7, 8 y 9, del que se desprende que su planteamiento por la información solicitada lo hace de la siguiente manera:

> "Secretaría de Finanzas y Planeación
> Oficina de Hacienda
>
> Se pide que en relación al Vehículo Nissan pick-up, color rojo y blanco, modelo 94, prestador del Servicio Público Mixto Rural que circulaba en fecha 07 de Junio de 2009, sin placas, en el camino vecinal Potrerillo, Municipio de Huatusco y que dio origen al Parte de Accidente No. ---------- emitido por la Delegación de Tránsito y Transporte No. 35 de Huatusco, así como en relación al supuesto propietario del mencionado vehículo, aparentemente el C. ---------- quien se ostentó como dueño del mismo exhibiendo los siguientes documentos: un título de concesión del Servicio Público Mixto Rural número MO41131 de fecha 28 de mayo de 2007, una factura No. ---------- a nombre del C. ----------, de fecha 21 de Diciembre de 2004, que ampara la compra dl vehículo Nissan a la Automotriz Kioto S.A. de C.V., y una Tarjeta de Circulación Vehicular emitida por la Dirección General de Regulación al Transporte de la Ciudad de México, a nombre del C. ----------, y presentada como documentación del taxi rural por los C.C. ----------, se proporcione:
>
> - Documentación que acredite la propiedad del vehículo Nissan antes mencionado y cuyo número de motor es ----------.
> - Documentación que acredite la autorización del vehículo Nissan antes mencionado para circular, especificando desde que fecha cuenta con dicha autorización.

- Documentación que autorice al vehículo Nissan antes mencionado la prestación del Servicio Público Mixto Rural, especificando desde que fecha cuenta con dicha autorización.
- Información y documentación que especifique qué unidad vehicular puede prestar el Servicio Público Mixto Rural con la concesión número MO41131 de fecha 28 de mayo de 2007, en qué ruta o zona y desde qué fecha.
- Información y documentación que acredite como titular de la o las concesiones de Servicio Público al C. ----------, especificando la ruta o zona donde pueden operar, con qué unidades vehiculares está autorizado para prestar dicho servicio y desde qué fecha.
- Información y documentación que acredite como titular de la o las concesiones de Servicio Público al C. ----------. especificando la ruta o zona donde pueden operar, con qué unidades vehiculares está autorizado para prestar dicho servicio y desde qué fecha.

Se anexa como prueba, parte de accidente 014/2009, fotos que demuestran que el vehículo Nissan circulaba sin placas el día 07 de Junio de 2009 y también en fecha posterior al día del accidente en fechas 11 y 19 de Julio de 2009, licencia del C. ---------- quien conducía el vehículo Nissan el día del accidente y donde claramente especifica como restricción el uso de lentes de armazón, los cuales no portaba el día del accidente. ni en fechas posteriores. Estas pruebas demuestran además que el C----------, no se apegó a la Ley 89 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y su Reglamento, pues exhiben las incongruencias y falsedades anotadas en el parte de accidente ---------- emitido por él.

Lo solicitado en aspectos públicos, se puede tomar, en su caso como datos personales para ----------, con domicilio en ----------.

Huatusco, Ver., a 11 de Octubre de 2011.

II. El diecisiete de octubre de dos mil once, el sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación documenta la negativa por ser confidencial, y adjunta oficio UAIP/628/2011 de fecha catorce de octubre de dos mil once emitido por Cecilia Elisa Tormo Ibáñez en calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documental que obra agregada a fojas de la 13 a la 17 del sumario.

III. El día veinticuatro de octubre de dos mil once a las quince horas con veintitrés minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00040311 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la respuesta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló como agravio:

La negación a proporcionar la información solicitada toda vez que dicha información es pública. Todo vehículo que circula proporcionando un Servicio Público debe contar con la documentación que lo autorice a circular y debe exhibirla a la vista. El vehículo en cuestión, no cuenta con ella porque no la mostraba a la vista el día del accidente, el supuesto dueño del vehículo no propocionó tampoco dicha documentación en la Delegación de Tránsito y Transporte No. 35 de Huatusco el día 07 de Junio de 2009, por lo cual no acreditó la propiedad del vehículo Nissan y tampoco acreditó que dicha unidad estuviera autorizada para circular y para proporcionar el Servicio Público Mixto Rural. Aunado a esto, la Dirección General de Tránsito y Transporte no proporcionó tampoco dicha información a pesar de solicitarla a través de este Instituto y el sistema electrónico INFOMEX, por lo cual está negando dicha información y además está declarando que los documentos justificativos de la propiedad del vehículo Nissan deben solicitarse a la Oficina de Hacienda, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación (anexo como prueba el Oficio No. DGTTE/DJ/2420 de fecha 5 de octubre de 2011).

Por lo tanto, la Secretaría de Finanzas y Planeación, al negarme la información que claramente solicité y que es pública están encubriendo irregularidades cometidas no solamente por la Dirección General de Tránsito y Transporte si no por los C. ----------, al hacer uso de documentos irregulares del vehículo Nissan para proporcionar el Servicio Público Mixto Rural en fecha 07 de Junio de 2009. El uso de documentos irregulares de un vehículo para prestar el Servicio Público Mixto Rural deben ser sancionados con la suspensión y revocación de la concesión tal como lo especifica el

título No. M041131 exhibido por el C. ---------- supuesto dueño del vehículo Nissan en cuestión.

IV. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/1157/2011/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil once el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del Sistema Infomex Veracruz de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once con número de folio RR00040311; 2.- Impresión de imagen respecto de escrito con número de folio DGTTE/DJ/2420 de fecha cinco de octubre del dos mil once, signado por el Licenciado Bonifacio Andrade Hernández; 3.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha once de octubre de dos mil once con número de folio 00531611; 4.- Documental consistente en impresión de oficio DGTTE No. 135/2009 de fecha siete de junio del dos mil nueve y anexo; 5.- Impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz correspondiente al folio 00531611, identificada bajo encabezado "Documenta la negativa por ser confidencial"; 6.-Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha veinticuatro de octubre de dos mil once;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ---------- de la recurrente para efectos de recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Legislativo del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las once horas del día dieciséis de noviembre de dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha diecisiete de octubre de dos mil once.

VI. Mediante acuerdo de fecha once de noviembre del dos mil once, se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción vía sistema infomex-veracruz en fecha diez de noviembre del presente año, por el cual da cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados en el acuerdo admisorio. Se acredita la personalidad de la Licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez, así como la designación de la Licenciada Sara Lidia Arriaga Morfín en carácter de Delegada. Así mismo, al observase que dentro de la documental con la cual da cuenta el presente sujeto obligado, mismo que quedo debidamente integrado a fojas de la 41 a la 47 del sumario plantea nuevos argumentos, como diligencia para mejor proveer se ordeno

digitalizarse, y remitir a la parte recurrente a efecto de que manifieste en el término de tres días, si lo planteado por el sujeto obligado satisface su solicitud de información con número de folio 00531611 de fecha once de octubre del dos mil once. Se tiene como señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Xalapa número 301, primer piso, esquina Avenida Ruiz Cortínes, Colonia Unidad del Bosque pensiones, código postal 91010, de esta ciudad capital.

Acuerdo notificado a las partes en fecha quince de noviembre del presente año, tal y como obra a fojas 54 al anverso a la 64 del sumario.

VII. El día quince de noviembre del dos mil once, la recurrente emite respuesta vía correo electrónico dirigido a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en el proveído de fecha once de noviembre del dos mil once, mediante el cual anexa un documento que en la parte conducente señala:...”Manifiesto a este Instituto que la información que me fue remitida contenida en la documental consistente en el Oficio señalado al rubro, NO SATISFACE LA SOLICITUD QUE HICE EN FECHA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, A TRAVES DEL SISTEMA INFOMEX-Veracruz-VERACRUZ BAJO EL FOLIO 00531611, TODA VEZ QUE NO ME ESTAN ENVIANDO EL ACUERDO EMITIDO Y SIGNADO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO, QUIEN ES EL ENCARGADO DE EMITIR LOS ACUERDOS QUE CLASIFICAN LA INFORMACION COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, de manera que no están cumpliendo con los lineamientos generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”. Promoción acordada mediante proveído de fecha quince de noviembre del dos mil once, y notificada a las partes el día dieciocho de noviembre del presente año.

VIII. A las once horas del día dieciséis de noviembre del dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes, sin embargo se da cuenta al Consejero Ponente de la existencia de la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha quince de noviembre del dos mil once, enviado a las once horas con cuarenta y siete minutos desde la cuenta de correo electrónico uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx y dirigido a la diversa cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, identificado bajo asunto “Se anexa pliego de alegatos dentro del recurso de revisión IVAI-REV/1157/2011/II, promovido por ----------”. Se hizo constar que no se encontraba presente el recurrente o persona alguna que lo represente por lo que el Consejero Ponente acordó: en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto; respecto al sujeto obligado se tienen por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda.

Audiencia notificada a las partes el día 18 de noviembre del dos mil once, tal y como obra a fojas de la 78 a la 87 del sumario.

IX. Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 12, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Finanzas y Planeación es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción III la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de Cecilia Elisa Tormo Ibáñez, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este

Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado, se advierte claramente el nombre de la recurrente, dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó vía Sistema Infomex-Veracruz ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Asimismo, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> **III. La clasificación de información como reservada o confidencial;**
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la respuesta incompleta del sujeto obligado, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas 1 a la 18 del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información fue presentada el día once de octubre de dos mil once, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, emitiendo respuesta en fecha diecisiete de octubre del dos mil once, dentro del plazo señalado.
B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir de esa fecha.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veinticuatro de octubre de dos mil once, es decir al **quinto** día de los quince días hábiles con los que contó la ahora recurrente para interponer el recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por ---------- manifiesta que la respuesta emitida a su solicitud de información de fecha once de octubre del presente año, con número de folio 00531611, no se

encuentra debidamente fundamentada y motivada, en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Es por ello que es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> **Artículo 6. …**
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política tanto federal como estatal, respecto de cualquier otro ordenamiento, son indiscutibles e incontrovertibles. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional, sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo que respecta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, tienen relación al presente los siguientes:

> **Artículo 1.**

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

…

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

…

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

…

Artículo 6.

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;

IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y

…

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva…

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

…

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.
…
Artículo 64.
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
…
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
…

En base a los preceptos citados, concluimos que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Por ello los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En base a lo anterior, la presente materia de litis, se centra en determinar si la respuesta emitida por la Secretaria de Finanzas y Planeación mediante oficio número UAIP/628/2011 de fecha catorce de octubre del dos mil once, emitida dentro del plazo que señala el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia para el Estado, se encuentra debidamente fundada y motiva.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar los argumentos vertidos por las partes. La parte recurrente mediante su solicitud de información de fecha once de octubre del dos mil once con número de folio 00531611, requirió le fuera proporcionado a la cuenta de correo electrónico ----------, la siguiente información:

"Secretaría de Finanzas y Planeación
Oficina de Hacienda

Se pide que en relación al Vehículo Nissan pick-up, color rojo y blanco, modelo 94, prestador del Servicio Público Mixto Rural que circulaba en fecha 07 de Junio de 2009, sin placas, en el camino vecinal Potrerillo, Municipio de Huatusco y que dio origen al Parte de Accidente No. ---------- emitido por la Delegación de Tránsito y Transporte No. 35 de Huatusco, así como en relación al supuesto propietario del mencionado vehículo, aparentemente el C. ---------- quien se ostentó como dueño del mismo exhibiendo los siguientes documentos: un título de concesión del Servicio Público Mixto Rural número MO41131 de fecha 28 de mayo de 2007, una factura No. ----------a nombre del C----------, de fecha 21 de Diciembre de 2004, que ampara la compra dl vehículo Nissan a la Automotriz Kioto S.A. de C.V., y una Tarjeta de Circulación Vehicular emitida por la Dirección General de Regulación al Transporte de la Ciudad de México, a nombre del C. ,----------, y presentada como documentación del taxi rural por los C.C. ----------, se proporcione:

- Documentación que acredite la propiedad del vehículo Nissan antes mencionado y cuyo número de motor es ----------.
- Documentación que acredite la autorización del vehículo Nissan antes mencionado para circular, especificando desde que fecha cuenta con dicha autorización.

- Documentación que autorice al vehículo Nissan antes mencionado la prestación del Servicio Público Mixto Rural, especificando desde que fecha cuenta con dicha autorización.
- Información y documentación que especifique qué unidad vehicular puede prestar el Servicio Público Mixto Rural con la concesión número MO41131 de fecha 28 de mayo de 2007, en qué ruta o zona y desde qué fecha.
- Información y documentación que acredite como titular de la o las concesiones de Servicio Público al C. ----------, especificando la ruta o zona donde pueden operar, con qué unidades vehiculares está autorizado para prestar dicho servicio y desde qué fecha.
- Información y documentación que acredite como titular de la o las concesiones de Servicio Público al C. ----------. especificando la ruta o zona donde pueden operar, con qué unidades vehiculares está autorizado para prestar dicho servicio y desde qué fecha.

Se anexa como prueba, parte de accidente ----------, fotos que demuestran que el vehículo Nissan circulaba sin placas el día 07 de Junio de 2009 y también en fecha posterior al día del accidente en fechas 11 y 19 de Julio de 2009, licencia del C. ---------- quien conducía el vehículo Nissan el día del accidente y donde claramente especifica como restricción el uso de lentes de armazón, los cuales no portaba el día del accidente. ni en fechas posteriores. Estas pruebas demuestran además que el C. ----------, no se apegó a la Ley 89 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y su Reglamento, pues exhiben las incongruencias y falsedades anotadas en el parte de accidente ---------- emitido por él.

Lo solicitado en aspectos públicos, se puede tomar, en su caso como datos personales para ----------, con domicilio en ----------, con licencia de conducir No. 1----------.

Huatusco, Ver., a 11 de Octubre de 2011.

Por su parte el sujeto obligado emite respuesta en fecha diecisiete de octubre del dos mil once, mediante oficio número UAIP/628/2011 de fecha catorce de octubre del dos mil once, signado por Cecilia Elisa Tormo Ibáñez en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, expresando:

Con fundamento en los artículos 29, fracción IV, y 59, párrafo 1, fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al respecto hago de su conocimiento que la Dirección General de Recaudación de esta Dependencia, no tiene registro de los folios de concesión asignados a las unidades de transporte público, así mismo, le informo que la base de datos del Registro Estatal de Contribuyentes es **CONFIDENCIAL,** tal como lo señala el Artículo 6 fracción 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo tanto no es posible proporcionársela a particulares.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

"Artículo 6.

La Administración Pública, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

111. Guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los particulares o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no será aplicable en los casos en que deban ser suministrados a los servidores públicos encargados de la administración o defensa de los intereses públicos, ni cuando sean solicitados por autoridades competentes;"

Respuesta que considera la recurrente violatoria de su derecho de acceso a la información, toda vez que en fecha veinticuatro de octubre del presente año, interpone vía sistema infomex-veracruz recurso de revisión recayéndole el número de folio RR00040311, y manifestando como agravio:

La negación a proporcionar la información solicitada toda vez que dicha información es pública. Todo vehículo que circula proporcionando un Servicio Público debe contar con la documentación que lo autorice a circular y debe exhibirla a la vista. El vehículo en cuestión, no cuenta con ella porque no la mostraba a la vista el día del accidente, el

supuesto dueño del vehículo no propocionó tampoco dicha documentación en la Delegación de Tránsito y Transporte No. 35 de Huatusco el día 07 de Junio de 2009, por lo cual no acreditó la propiedad del vehículo Nissan y tampoco acreditó que dicha unidad estuviera autorizada para circular y para proporcionar el Servicio Público Mixto Rural. Aunado a esto, la Dirección General de Tránsito y Transporte no proporcionó tampoco dicha información a pesar de solicitarla a través de este Instituto y el sistema electrónico INFOMEX, por lo cual está negando dicha información y además está declarando que los documentos justificativos de la propiedad del vehículo Nissan deben solicitarse a la Oficina de Hacienda, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación (anexo como prueba el Oficio No. DGTTE/DJ/2420 de fecha 5 de octubre de 2011).

Por lo tanto, la Secretaría de Finanzas y Planeación, al negarme la información que claramente solicité y que es pública están encubriendo irregularidades cometidas no solamente por la Dirección General de Tránsito y Transporte si no por los C. C. ----------, al hacer uso de documentos irregulares del vehículo Nissan para proporcionar el Servicio Público Mixto Rural en fecha 07 de Junio de 2009. El uso de documentos irregulares de un vehículo para prestar el Servicio Público Mixto Rural deben ser sancionados con la suspensión y revocación de la concesión tal como lo especifica el título No. M041131 exhibido por el C. ---------- supuesto dueño del vehículo Nissan en cuestión.

Sin embargo el presente sujeto obligado, a través de su Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, comparece ante este Instituto en fecha diez de noviembre del presente año, por medio de la documental UAIP/654/2011 de fecha diez de noviembre del dos mil once:

….
"Por lo que procedo a contestar el mismo de la siguiente manera:

Único. Como puede advertirse de una simple lectura a la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública, documentales públicas números 2 y 3, ésta corresponde y agota cada uno de los puntos requeridos en la Solicitud de Información del Sistema INFOMEX-Veracruz registrada con el número de folio 00531611, documental pública número 1, en la cual se da cabal atención a la petición de información, toda vez que se le informó al entonces solicitante que la Dirección General de Recaudación de esta Dependencia, no tiene registro de los folios de concesión asignados a las unidades de transporte público, así mismo, se hizo de su conocimiento que la base de datos del Registro Estatal de Contribuyentes es CONFIDENCIAL, tal como lo señala el Artículo 6 fracción 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo tanto no es posible proporcionársela a particulares.

Por lo anterior, esta Unidad de Acceso a la Información hace la aclaración que la información que fue otorgada al momento de expedir el mencionado oficio UAIP/628/2011 de fecha 14 de octubre de 2011, documental pública número 2, así como la fundamentación que se menciona en el cuerpo del oficio del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, en ningún momento vulnera o restringe la garantía de Acceso a la Información del entonces solicitante, pues se le informó que no era posible proporcionarle la información solicitada, cumpliendo con lo establecido en los Artículos 29, fracción IV, y 59, párrafo 1, fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, en un afán de transparencia esta Unidad volvió a solicitar la información al área correspondiente, a lo cual ésta contestó con Oficio DGR/SRCO/DIEC/4254/2011 de fecha 9 de noviembre de 2011, signado por el Lic. Antonino Goicoechea Chávarri, en su carácter de Director General de Recaudación, en el sentido de reiterar que la información solicitada es de carácter CONFIDENCIAL por lo cual no es posible proporcionársela a particulares. Así mismo, hago de su conocimiento que la información respecto a la asignación de concesiones deberá solicitarla a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, sin embargo a pesar de que esta Unidad cumplió con su obligación en tiempo y forma, detallaremos nuevamente la respuesta:

"Al respecto, me permito señalar a usted que la información de la base de datos del Registro Estatal de Contribuyentes es CONFIDENCIAL, tal como lo señala el Artículo 6 fracción 111 del Código de Procedimientos Administrativos, por lo tanto no es posible proporcionársela a particulares. Asi mismo, hago de su conocimiento que la información respecto a la asignación de concesiones deberá solicitarla a la Dirección General de Transito y Transporte del Estado."

> Es menester de esta Unidad significarle nuevamente a su Usía que esa información se encuentra en la respuesta otorgada al hoy recurrente así como en el material que lo acompaña, pues en ella se le informó que ésta se encuentra clasificada como CONFIDENCIAL; sin embargo, en el afán de publicidad que caracteriza a los actos de esta Dependencia se hace hincapié que ello se encuentra fundamentado en el artículo 6 fracción III del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, el cual se transcribió en el cuerpo de la respuesta.

Documental que mediante acuerdo de fecha once de noviembre del dos mil once, se ordeno digitalizar a efecto de que se le remitiera a la parte recurrente y esta manifestara dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquél a la notificación, si la documental remitida satisfacía su solicitud de información con número de folio 00531611.

En base a lo anterior, en fecha quince de noviembre del dos mil once, la recurrente da cumplimiento al requerimiento mencionado mediante correo electrónico proveniente de la cuenta ---------- a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, con un anexo del cual se desprende:

> ...
> "Manifiesto a este Instituto que la información que me fue remitida contenida en la documental consistente en el Oficio señalado al rubro, NO SATISFACE LA SOLICITUD QUE HICE EN FECHA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, A TRAVES DEL SISTEMA INFOMEX-Veracruz-VERACRUZ BAJO EL FOLIO 00531611, TODA VEZ QUE NO ME ESTAN ENVIANDO EL ACUERDO EMITIDO Y SIGNADO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO, QUIEN ES EL ENCARGADO DE EMITIR LOS ACUERDOS QUE CLASIFICAN LA INFORMACION COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, de manera que no están cumpliendo con los lineamientos generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave". Promoción acordada mediante proveído de fecha quince de noviembre del dos mil once, y notificada a las partes el día dieciocho de noviembre del presente año".

En base a los planteamientos vertidos por las partes, es que se puede concluir que los argumentos planteados por la recurrente son **INFUNDADOS**, debido al análisis que se deprende de las siguientes consideraciones:

a) La recurrente al interponer el presente medio de defensa argumenta como agravio que la respuesta emitida por la Secretaria de Finanzas y Planeación, no se encuentra debidamente fundada y motivada; toda vez mediante respuesta otorgada por la Dirección General de Transito y Transporte del Estado, esta autoridad orienta a la recurrente a acudir a las Oficinas de Hacienda del Estado dependientes de la Secretaria de Finanzas y Planeación, para obtener respuesta a su solicitud de información. Sin embargo, esta respuesta que obra agregada a foja 6 del sumario por haber sido aportada por la propia revisionista, emitida por la Dirección General de Transito y Transporte del Estado con numero de oficio DGTTE/DJ/2420 de fecha cinco de octubre del dos mil once, se puede observar que la misma corresponde a la solicitud de información con número de folio 00496411 de fecha cinco de septiembre del dos mil once; que al ser confrontada con la solicitud de información origen del presente medio de defensa, bajo el numero de folio 00531611 de fecha once de octubre del dos mil once, se observa que la información solicitada entre ambas es diferente. Situación que es precisada por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en vía de alegatos, donde reconoce y ratifica como únicos los argumentos vertidos en su respuesta inicial y en su ampliación.En consecuencia es inoperante el argumento de querer hacer valer que la respuesta emitida por la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado, esta indebidamente fundada y motivada, en virtud de que esta emite su respuesta en estricto

sentido únicamente a lo peticionado en la solicitud de información de folio 00531611.

b) Por lo que respecta a la respuesta del sujeto obligado con número de oficio UAIP/628/2011 de fecha catorce de octubre del dos mil once, misma que obra a foja 13 del sumario, se desprende que debidamente fundamente el motivo por el cual la información se considera CONFIDENCIAL, pero omite orientar a la revisionista en términos del numeral 57.2 de la Ley de Transparencia para el Estado, toda vez que únicamente se limita a manifestar que la información referente a concesiones asignadas a las unidades de transporte público no obra dentro de sus archivos. Sin embargo durante la substanciación del presente medio de defensa amplia su respuesta inicial con la documental número UAIP/654/2011 de fecha diez de noviembre del dos mil once, en donde orienta a la revisionista a acudir a la Dirección General de Transito y Transporte del Estado para obtener respuesta a lo relativo al tema de concesiones y permisos de circulación. Motivo por el cual se concluye que el presente sujeto obligado está actuando bajo el marco de la ley que regula el derecho de acceso a la información en el Estado.

c) En cuanto al fundamento legal precisado por el sujeto obligado en su respuesta de fecha catorce de octubre del presente año, es a bien manifestar que el mismo se encuentra debidamente citado por la autoridad, toda vez que las leyes citadas son prohibitivas en cuanto a que se proporcione información de terceras personas en donde se manifiesten datos personales, información relativa a su patrimonio etc, por ello la autoridad demandada se encuentra impedida a proporcionar información de carácter personal cuando son ajenas a quien lo solicita.

De lo antes narrado podemos definir que la información solicitada, es de la que el sujeto obligado guarda o genera con motivo del ejercicio de las atribuciones encomendadas, por lo que de encontrarse en sus archivos la información requerida, el sujeto obligado estaría en un primer plano constreñido a proporcionarla por estar comprendida dentro de las obligaciones de transparencia.

Sin embargo, es de considerarse que ello está supeditado en todo momento a los principios contenidos en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo el Instituto en su carácter de autoridad administrativa que realiza un control de la legalidad en asuntos en los que están involucrados el derecho a la vida privada, tutelado en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de la materia, en tensión directa con el derecho a la información, contenido en el artículo 6º de la Carta Magna tanto federal como Local, es su obligación interpretar las leyes considerando los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, el ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado debe aplicar las leyes de la materia en forma razonable, salvaguardando en todo momento el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 7 de la Ley 848 dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Declaración Universal

de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

En ese tenor es indiscutible que al momento de ejecutarse las resoluciones del Pleno de éste Órgano Garante se deben considerar que con la misma no se lesionen los derechos de terceros, sobre todo en lo relativo a los derechos de la persona, como lo es su patrimonio, aspecto que está protegido de manera directa por la Ley de Transparencia estatal en su artículo 3.1, fracción III, al señalar que se considera como información confidencial relativa a una persona física, la que tiene que ver con su origen étnico o racial: ideología; creencias o convicciones religiosas: preferencias sexuales: domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar.

Lo anterior en los términos previstos por la Ley 848, por tal motivo no puede divulgarse sin el consentimiento del titular de la información, confidencialidad que es resultado de un mandato legal, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17.1, fracciones I, II y IV de la Ley en comento, las cuales señalan lo siguiente:

> **Artículo 17**
> 1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:
>
> > I. Los datos personales;
> > II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;
> > IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.

De la transcripción anterior se observa, que la información relativa a los documentos que acrediten la propiedad de un vehículo, no se podrá divulgar sin el consentimiento de los particulares, lo que obliga a la autoridad demandada a no proporcionar la información precisada.

d) Por último, la revisionista al dar contestación al requerimiento que le fuera formulado en el acuerdo de fecha once de noviembre del dos mil once, lo hace mediante correo electrónico, con documento adjunto en donde se aprecia que en realidad lo que le causa agravio de la respuesta del sujeto obligado, fue que no se le proporciono el acuerdo de información clasificada emitido y signado por el Comité de Información de Acceso Restringido. Al respecto se consideran que este argumento es por demás inoperante, en virtud de que no fue citado como parte de su agravio en el recurso de revisión con número de folio RR00040311, y por ello no forma parte la litis planteada en el Considerando Tercero del presente cuerpo resolutivo.

En consecuencia, la ampliación de respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por la particular, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMA** la ampliación de respuesta del sujeto obligado con número de documento UAIP/654/2011 de fecha diez de noviembre del dos mil once.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con

los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMA** la ampliación de respuesta del sujeto obligado con número de documento UAIP/654/2011 de fecha diez de noviembre del dos mil once.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la parte promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de diciembre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos